

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1172/2013

ACTOR: MODESTO BERNARDO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1172/2013**, promovido por Modesto Bernardo Pérez, contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca de dar trámite y resolver su solicitud de cumplimiento de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece, en un plazo razonable lo que viola el artículo 17 de la Constitución Federal; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la lectura efectuada a la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local JDC/12/2013. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, contra actos del Presidente y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez de dicha Entidad Federativa, el cual fue radicado con la clave JDC/12/2013. En dicho juicio impugnó la negativa por parte de esas autoridades de pagarle las dietas y aguinaldo con motivo del ejercicio de su cargo como Regidor del Ayuntamiento referido.

2. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia mediante la cual condenó a las autoridades responsables a pagarle al actor las dietas y aguinaldos reclamados.

3. Incidente de liquidación de sentencia. El veinticinco de marzo siguiente, el impetrante promovió incidente de liquidación, el cual fue desechado; sin embargo, determinó que la remuneración a pagarse era de \$398,000.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

4. Oficio de imposibilidad de cumplimiento. El diecisiete de abril pasado, el Síndico municipal manifestó que, por el momento se encontraba imposibilitado para cumplir con la sentencia, toda vez que el Tesorero presentó su renuncia al cargo el catorce de marzo del presente año, lo que implicó que

todos los trámites financieros estaban suspendidos; asimismo, manifestó que se nombró como nuevo Tesorero a José Luis Salvador Aquino y, finalmente señaló que una vez reanudados los trámites, tales como el cambio de firmas, se le daría cumplimiento.

5. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El diez de mayo de dos mil trece, el actor solicitó al Tribunal Estatal Electoral ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca cumplir con la sentencia; apercibir al Congreso local y a dicha Secretaría que en caso de incumplimiento les aplicaría las medidas de apremio procedentes, a efecto de hacer efectivos los cumplimientos.

6. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. El catorce de mayo siguiente, el tribunal local tuvo por recibida la solicitud de cumplimiento y acordó decirle al actor que dicho órgano jurisdiccional vela por el cumplimiento de sus resoluciones, y que en lo subsecuente se tomarían las medidas necesarias para remover todos los obstáculos y hacer efectiva la resolución dictada dentro del juicio ciudadano local.

7. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1018/2013. El veintiséis de julio inmediato, el actor presentó juicio ciudadano contra el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia referida.

El catorce de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por

Tribunal Estatal Electoral mediante proveído el veinticinco de julio de dos mil trece, en relación con el escrito que presentó el actor el quince de julio pasado, dejó sin materia el asunto.

8. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El cinco de agosto del año que transcurre, el actor solicitó al Tribunal local que, de conformidad con lo acordado el veinticinco de julio, multara al Subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado e hiciera efectivos los apercibimientos consistentes en dar vista tanto al Gobernador como a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. Asimismo, pidió que se requiriera, nuevamente, al aludido Subsecretario a efecto de que cumpliera con la retención de la cantidad adeudada dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas y, en su defecto, se le aplicara como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas.

Por último, solicitó que se diera vista al Ministerio Público para que ejercitara las acciones pertinentes en contra del citado Subsecretario y se requiriera la ejecución plena de lo ordenado, por conducto del Gobernador y del Secretario de Finanzas del estado.

9. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1023/2013. El quince de agosto de dos mil trece, el impetrante promovió juicio ciudadano para impugnar la omisión y retardo injustificado de los magistrados integrantes del tribunal electoral de Oaxaca para acordar su solicitud de cinco de agosto, así como al retraso de hacer cumplir la sentencia dictada en el juicio

ciudadano local JDC/12/2013, y la omisión de agotar y hacer efectivos los medios de apremio existentes.

El cuatro de septiembre de dos mil trece este órgano jurisdiccional tuvo por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano en cita, como consecuencia del desistimiento realizado por el actor.

10. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1053/2013. El doce de septiembre del presente año, el actor promovió juicio ciudadano federal para impugnar “1.- La omisión y retardo injustificado en que incurren los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para acordar o emitir resolución a lo solicitado en su escrito de cinco de agosto de dos mil trece; 2.- La omisión de llevar a cabo los necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013; y 3. La omisión y retardo injustificado del Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a los requerimientos de pago ordenados por el aludido tribunal”.

El dos de octubre siguiente, esta Sala Superior desechó la demanda al considerar que la respuesta emitida por el Tribunal Estatal Electoral mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil trece, dejó sin materia las omisiones reclamadas por el enjuiciante.

11. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1057/2013. El diecinueve de septiembre del año en curso, Modesto Bernardo

Pérez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la omisión por parte de ese órgano jurisdiccional electoral local de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 y lo acordado en dicho expediente mediante proveído del catorce de septiembre del año en curso.

El pasado dieciséis de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-1057/2013, en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se reencausa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Modesto Bernardo Pérez a incidente sobre incumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

12. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1087/2013. El siete de octubre pasado el actor nuevamente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local contra las referidas omisiones, toda vez que aún no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia. El treinta de octubre siguiente, esta Sala Superior acordó reencauzar dicho asunto a incidente de incumplimiento de sentencia local.

13. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1112/2013. El veintitrés de octubre pasado, el actor nuevamente promovió juicio ciudadano contra las referidas omisiones. El seis de noviembre de dos mil trece, esta Sala Superior acordó reencauzarlo a incidente de incumplimiento de sentencia local para lo conducente.

14. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-1114/2013. El mismo veintitrés de octubre, el actor promovió juicio ciudadano para impugnar las omisiones atribuidas al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a la Presidenta y al Secretario General de ese órgano jurisdiccional, relacionadas con lo ordenado en el acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior el dieciséis de octubre pasado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/20123.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el inmediato seis de noviembre en el sentido de reencausar la demanda a incidente de cumplimiento local.

II. Solicitud de cumplimiento de sentencia. El veintiocho de noviembre de dos mil trece el actor solicitó nuevamente al Tribunal Estatal Electoral que ordenara el cumplimiento de su sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de diciembre pasado, el actor promovió juicio ciudadano contra la omisión y retardo

injustificado de darle trámite a la solicitud de cumplimiento antes señalado.

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio TEEPJO/SGA/1635/2013 de seis de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda correspondiente y sus anexos.

V. Trámite y turno. El nueve de diciembre pasado, el Magistrado Presidente de este órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1172/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-4154/13 de esa fecha, suscrito por su Secretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de defensa promovido por un ciudadano contra de la omisión y retardo injustificado por parte del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para acordar o emitir resolución respecto a una solicitud realizada por el actor, lo que a su decir vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Agravios. El actor combate la omisión, por parte del tribunal responsable, de dar trámite y resolver el incidente de ejecución de sentencia presentado el veintiocho de noviembre pasado. Mediante dicho incidente plantea la omisión de llevar a cabo los actos necesarios para ordenar el cumplimiento de la sentencia de veintidós de mayo de dos mil trece dictada en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, ya que, no obstante sus actuaciones, la misma aún no ha sido cumplida.

TERCERO. Causal de Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el presente asunto debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por otra parte, el numeral 11 del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

Bajo ese orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. El criterio mencionado ha sido sostenido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**¹

¹ *Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, páginas 353-354.*

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que se plantea la omisión de dar trámite y resolver su solicitud de cumplimiento de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil trece en el juicio ciudadano JDC/12/2013.

Al respecto, cabe resaltar que el veinticinco de noviembre de dos mil trece, dicho órgano jurisdiccional dictó el acuerdo siguiente:

“En efecto, de la transcripción que precede, se advierte que en el punto resolutivo segundo, este cuerpo colegiado tuvo por incumplida la sentencia de veintidós de marzo de dos mil trece, dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional electoral; asimismo, se ordenaron y llevaron a cabo diversas medidas para hacer efectivo lo mandatado por este tribunal; en mérito de lo anterior, se dio vista al Congreso del Estado para que determinará lo procedente, y se requirió nuevamente a la autoridad responsable diera cumplimiento a la resolución de este órgano electoral, apercibiéndola que en caso de incumplimiento esta autoridad removerá todos los obstáculos y se hará llegar de todos los medios necesarios para hacer cumplir en su totalidad la sentencia de mérito.

Asimismo, mediante proveído de cuatro de junio del presente año, este tribunal hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de treinta de abril del presente año, por lo que se dio vista a la Secretaria de Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro de sus atribuciones retenga de las partidas asignadas al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el monto adeudado al actor; de igual forma, se tuvo al Honorable Congreso del Estado, informando a este órgano jurisdiccional sobre el trámite correspondiente a la vista que le fue dada mediante el citado acuerdo plenario de treinta de abril del año que transcurre.

En esta tesitura, el siete de noviembre del año en curso, este cuerpo colegiado hizo efectivo el apercibimiento al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, decretado mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre del presente año, por lo que se dio vista al Procurador General de Justicia en el Estado, para que atendiendo a su competencia y atribuciones instruya al ministerio público correspondiente a efecto que determine la posible

configuración de un ilícito de carácter penal, por desacato a un mandato emitido por este tribunal, de conformidad con el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado.

Por las razones expuestas con antelación, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, considera que abrir un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia resulta innecesario, toda vez que como ha quedado evidenciado este cuerpo colegiado ya se pronunció sobre el mismo, y además ha determinado las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución, por tanto, no es meritorio que en el presente asunto se incoe el incidente de referencia, en virtud de que este tribunal está velando oficiosamente el cumplimiento de su sentencia.

Ahora bien, y toda vez que el presente asunto ya es del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, **requiérasele** para que en el plazo de **tres días hábiles**, a partir de la notificación del presente acuerdo, informe sobre el estado que guarda el procedimiento correspondiente.

En este mismo sentido, se requiere al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que en un plazo igual al establecido en el párrafo inmediato que precede, contado a partir de la notificación de este proveído, informe sobre la vista que se le dio el pasado catorce de septiembre del presente año, y en su caso el estado que guarda la investigación incoada.

Finalmente como lo solicita dicha autoridad federal, remítase el acuse respectivo del oficio SGA-JA-4219/2013 de siete de noviembre de dos mil trece, así mismo por lo que hace al volumen de las constancias que han sido recibidas, se ordena a la secretaría general de este órgano colegiado para que, con el presente acuerdo de inicio al **tomo III** del expediente en el que se actúa, así también, deberá formarse **el cuaderno accesorio número II** con las copias certificadas del expediente JDC/12/2013,, y una vez hecho lo anterior, el cuadernillo formado con motivo del medio de impugnación descrito deberá glosarse para que obre como corresponda al citado tomo III.

Segundo. De igual forma, se tiene por recibidos los oficios números SGA-JA-4220/2013, SGA-JA-4221/2013 y SGA-JA-4222/2013, de siete de noviembre de dos mil trece, suscritos por el licenciado José Antonio Hernández Ríos, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales anexa, en copia certificada, tres tantos de la resolución de fecha seis de noviembre del presente año, que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-1114/2013, en el cual esa autoridad federal determinó reencauzar la demanda interpuesta por Modesto Bernardo Pérez **a incidente sobre cumplimiento del acuerdo de la Sala Superior** dictado el dieciséis de octubre

del año en curso, en el expediente del diverso juicio SUP-JDC-1057/2013.

Ahora bien, como lo solicita dicha autoridad federal, remítase los acuses respectivos, y los oficios de referencia deberán ser glosados al cuadernillo formado para tal fin, para que una vez agregados a los autos, este último cuadernillo sea agregado al ya formado Tomo III del expediente en que se actúa.

Tercero. En el mismo sentido, se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-4227/2013 de doce de noviembre del presente año, suscrito por el licenciado Israel Valdez Medina, actuario de la Sala Superior, mediante el cual anexa en copia simple dos tantos del acuerdo de once de noviembre de dos mil trece, emitido en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, interpuesto por Modesto Bernardo Pérez, en el que se ordena dar vista a este tribunal sobre el incidente de cumplimiento de acuerdo ordenado por esta jurisdicción electoral federal.

Ahora bien y toda vez que en el oficio de cuenta se solicita a este Tribunal que en auxilio de labores de la Sala Superior, se notifique personalmente al incidentista de referencia y se le de vista con la documentación que se le acompaña, se ordena al Secretario General de este órgano colegiado para que instruya a quien corresponda lleve a cabo la notificación de mérito en los términos descritos con antelación, y en su oportunidad remita a dicha sala las constancias de notificación por fax y posteriormente en original por correo certificado.

Por lo que hace a la vista que ordena la autoridad remisor, dígamele que se esté a lo acordado en las líneas del presente provisto.

Ahora bien, como lo solicita dicha autoridad federal, remítase el acuse respectivo, y el oficio de referencia deberán ser glosado al tomo III correspondiente.

Cuarto. Asimismo, se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el oficio número SGA-JA-4254/2013 de catorce de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Ricardo Santos Contreras, actuario de la Sala Superior, mediante el cual anexa en copia certificada la resolución que recayó al juicio ciudadano SUP-JDC-1120/2013, promovido por Modesto Bernardo Pérez, para impugnar la supuesta omisión de este tribunal de dictar justicia pronta y expedita, así como la omisión de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a la sentencias de este órgano jurisdiccional recaída en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, en la cual esa sala electoral federal determinó remitir la demanda der cumplimiento de sentencia que dio origen a dicho juicio federal, respecto de la ejecutoria emitida por este tribunal”

Asimismo, el doce de diciembre pasado, el tribunal local dictó el acuerdo siguiente:

“Primero. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio sin número suscrito por la licenciada Luisa Sánchez Velasco, en su carácter de agente del ministerio público de la mesa cuatro de responsabilidad, oficial, médica y técnica, adscrita a la fiscalía especializada delitos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a las catorce horas con treinta y tres minutos, del cuatro de diciembre de dos mil trece, en donde solicita que éste órgano jurisdiccional informe si a la fecha ya aplicó a la autoridad municipal señalada como responsable en el presente asunto, todos y cada uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias establecidos en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, c remitiéndose, en su caso, copias certificadas que justifiquen lo anterior, por resultar necesaria para la debida integración de la indagatoria correspondiente. **Al efecto, y atendiendo al principio de certeza jurídica este tribunal precisa a dicha autoridad ministerial que los medios de apremio que cita en el oficio de referencia se encuentran establecidos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana, vigente en el Estado.** Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, este tribunal considera pertinente precisar, para lo que aquí interesa, lo determinado en autos del juicio ciudadano que nos ocupa. En el acuerdo plenario de treinta de abril de dos mil trece, visible de la foja 250 a la 260 del tomo II del juicio ciudadano JDC/12/2013, este tribunal electoral tuvo por incumplida por parte de las autoridades responsables, dígase Presidente, Tesorero Municipales del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, (visible a fojas 101 a 117 de ese tomo), por lo que se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en dicha ejecutoria, consistente en dar vista al Congreso del estado para que en el ámbito de sus facultades determinara lo procedente. Asimismo, se requirió nuevamente a las autoridades responsables el cumplimiento de la resolución dictada por este tribunal, apercibiéndoseles que en caso contrario, se daría vista a la Secretaría de Finanzas del Estado para que retenga de las partidas presupuestales asignadas a ese municipio la cantidad adeudada al actor, mandamiento que de nueva cuenta fue omitido por la responsable; en consecuencia, mediante proveído de cuatro

de junio del presente año, visible a fojas 348 a 352 del tomo II del presente asunto, se hizo efectivo el apercibimiento en mención el cual indebidamente no ha sido acatado por el titular de dicha dependencia. Por tanto, mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil trece, visible a fojas 557 a 561 del propio tomo II, este tribunal requirió nuevamente al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez para que cumpliera con la sentencia de mérito, apercibiéndolo que en caso opuesto, se daría vista al Procurador de Justicia en el Estado, a efecto de que atendiendo a sus atribuciones, determinara la posible configuración de un ilícito de carácter penal por el desacato a un mandato omitido por este cuerpo colegiado, de conformidad con el artículo 177 del Código Penal vigente en el Estado exigencia que fue omitida una vez más por esa autoridad municipal, en consecuencia, mediante proveído de siete de noviembre del presente año, visible a fojas 661 a 665 del referido tomo II, se determinó hacer efectivo el apercibimiento descrito con antelación; remitiéndose a la Procuraduría esa autoridad de procuración de justicia copias certificadas de todo lo actuado hasta ese momento, dentro del expediente JDC/12/2013 (expediente principal y tomo II).

Asimismo, se requirió nuevamente al citado presidente municipal el acatamiento de la ejecutoria dictada por este tribunal, apercibiéndolo de que en caso de omisión, se le aplicaría una medida de apremio, consistente en arresto por doce horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; lo cual fue incumplido por dicha autoridad municipal.

Por lo tanto, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, visible de la foja 1 a la 6 dentro del tomo III del presente expediente. Este órgano jurisdiccional determinó hacer efectivo el apercibimiento descrito en el párrafo anterior, por lo que se dio vista al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, para que ordenará a quien corresponda, se aplique a la autoridad municipal de referencia, la medida de apremio en comento.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado en los párrafos anteriores, aun cuando este tribunal ha requerido en diversas ocasiones al Presidente y Tesorero Municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el cumplimiento de la sentencia con la cual se resolvió el presente juicio, dichas autoridades han omitido reiteradamente acatar dicho mandato judicial, no obstante que es de explorado derecho que el acatamiento de las sentencias judiciales es de orden público, esto es, su cumplimiento no está sujeto a la discrecionalidad de los sujetos obligados.

Aunado a que la omisión de las referidas autoridades municipales conlleva no solo negar el derecho declarado por este cuerpo colegiado en la ejecutoria de mérito y, en consecuencia, la potestad jurisdiccional del Estado mexicano, sino también el acceso al derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, y numeral 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En este contexto, este tribunal electoral reitera que continuará llevando a cabo todas las acciones conducentes para obtener el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Por lo que respecta a la información solicitada por la autoridad ministerial, esto es, respecto de los medios de apremio aplicados por este tribunal frente al incumplimiento de la sentencia que resolvió el presente asunto; remítase a la peticionaria copia certificadas del citado proveído de veinticinco de noviembre de dos mil trece, visible a fojas de la 1 a la 6 del tomo III de este expediente, en el cual, como ya se anticipó, este tribunal ordenó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado para que instruya a quien corresponda, haga efectivo a la autoridad municipal responsable el apercibimiento decretado mediante acuerdo de siete de noviembre del presente año, consistente en arresto por doce horas.

Segundo. En similares términos se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el segundo oficio sin número, y anexo, signado por la licenciada Luisa Sánchez Velasco, recepcionado a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, del cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el cual informa que se tiene por iniciada la Averiguación Previa registrada bajo el número 429(FESPRE)2013, en contra del Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como probables responsables en la comisión del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad; con el cual se adjunta copia certificada del acuerdo de inicio de fecha veintiuno de noviembre del presente año, en consecuencia, se le tiene cumpliendo con el requerimiento hecho por este tribunal mediante proveído de veinticinco del mismo mes y año.

Así mismo, se ordena agregar a las constancias el oficio sin número recibido el once de diciembre del presente año, a las quince horas con cincuenta y seis minutos, suscrito por la autoridad ministerial citada, por lo cual, se le tiene cumpliendo con el requerimiento de tres de diciembre de dos mil trece.

Tercero. Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos el oficio número SF./U.S.J./D.C./R.N./604/2013, de cinco de diciembre de dos mil trece, acogido a las trece horas con veintinueve minutos, signado por Enrique C.

Arnaud Viñas, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, con el cual formula diversas alegaciones vinculadas con la vista ordenada por este tribunal mediante acuerdo de tres de diciembre del año en curso, recaído dentro del incidente de ejecución de sentencia promovido por el actor Modesto Bernardo Pérez en contra de dicho servidor público; al efecto, téngasele al funcionario citado cumpliendo con la vista de referencia, así como aduciendo los argumentos y fundamentos que hace valer.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 42, párrafo primero, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se ordena dar vista al promovente Modesto Bernardo Pérez con el oficio de la cuenta suscrito por el Secretario de Finanzas, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; para tal efecto, córrasele traslado con copia simple del oficio de mérito, en el entendido de que, con o sin contestación de mérito, deberá resolverse lo conducente.

Cuarto. De igual forma, se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-4429/2013, admitido a las catorce horas con cincuenta minutos del día seis de diciembre de dos mil trece, suscrito por el **licenciado Israel Valdés Medina**, actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual anexa en copia certificada la resolución de cuatro de diciembre del año en curso, emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1142/2013, **en el que se determinó desechar de plano la demanda interpuesta por el actor Modesto Bernardo Pérez**, a fin de impugnar la supuesta omisión de este tribunal para acordar o emitir resolución respecto a lo solicitado por el actor mediante recurso de veintiséis de septiembre del presente año.

Ahora bien. Como lo solicita la Sala superior, **remítase el acuse de recibo correspondiente**, por lo que el oficio de referencia así como la sentencia al anexo deberán ser glosados al cuadernillo que se apertura al respecto, y este último al tomo III del presente expediente.

Quinto. En similares términos se tiene por recibido el oficio número SGA-JA-4423/2013, recepcionado a las catorce horas con cincuenta y un minutos del seis de diciembre de dos mil trece signado por el **licenciado José Antonio Hernández Ríos**, actuario de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual anexa en copia certificada la resolución de cuatro de diciembre de la anualidad en curso, recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2013, **en la que se determinó cumplido el acuerdo de la Sala superior de dieciséis de octubre del año en curso** (en donde se resolvió reencauzar

la demanda a incidente de incumplimiento de sentencia) interpuesto por el actor Modesto Bernardo Pérez, respecto de este último acuerdo.

Por tanto, como solicita la Sala superior, **remítase el acuse de recibo correspondiente**, y el oficio de referencia y sentencia en anexo deberán ser glosados al tomo III del presente expediente.

Asimismo, **remítase copia certificada del presente acuerdo** a los diversos SUP-JDC-1165/2013, JDC-1166/2013, JDC-1172/2013, JDC-1173/2013, DEL índice de la Sala Superior citada, para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Toda vez que este asunto ya es del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública en el Estado, **requiérasele** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el estado que guarda el mandato emitido por este tribunal mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, consistente en aplicar al Presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, arresto por doce horas."

Del anterior, se advierte que el tribunal local ha llevado a cabo diversas diligencias a efecto de lograr el cumplimiento de la sentencia de veintidós de marzo pasado, dentro de las cuales cabe destacar que le dio vista al Congreso, al Secretario de Finanzas, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca para que coadyuven en su cumplimiento; asimismo, se han hecho efectivos diversos apercibimientos dentro de los cuales está la integración de averiguación previa por la posible comisión de conductas ilícitas, orden de arresto hasta por doce horas y otras medidas de apremio procedentes; y, finalmente, se dictó un acuerdo mediante el cual se ha glosado esas actuaciones al expediente que se encuentra en trámite

En consecuencia, es dable concluir que toda vez que sí se han llevado a cabo diligencias tendentes al cumplimiento de

la sentencia referida, lo cierto es el tribunal local continúa removiendo los obstáculos que se han encontrado a efecto de lograr el cumplimiento de su sentencia, motivo por el cual las omisiones planteadas han quedado sin materia, lo que conlleva a desechar la demanda que se analiza.

Finalmente, cabe recordar que los artículos 41 y 42, con relación al 34, 35, 36 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establecen lo siguiente:

“Art. 41. El Tribunal deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia.

Art. 34.

1. Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

2. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

3. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Art. 35. Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es

excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Art. 36. Todas las autoridades u órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los artículos anteriores.

Art. 37. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 38. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados con el apoyo de la autoridad competente.”

De lo anterior, se advierte que en Oaxaca existe un incidente de inejecución de sentencia expresamente establecido, y que el Tribunal Electoral de Oaxaca es el órgano jurisdiccional ante el cual debe promoverse la solicitud de

cumplimiento respectiva, al ser dicha instancia judicial la facultada para resolverlo.

Ello, toda vez que dicho órgano debe vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el actor pueda promover ante dicho tribunal local, el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

Con relación a ello, cabe recordar que dicho incidente es un procedimiento que conlleva a diversas etapas y actuaciones, tales como requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables, y sus respectivos desahogos, tantos como sean necesarios hasta lograr el cumplimiento de la sentencias que en ellos se pretende, lo cual es congruente con el artículo 17 constitucional que establece que deben llevarse a cabo las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las sentencias y, por ende, ningún juicio podrá archivarse hasta que quede enteramente cumplida la sentencia.

En el caso, se advierte que el Tribunal Electoral de Oaxaca ya abrió un incidente de cumplimiento relacionado con la sentencia de veintidós de marzo del mismo año recaída al juicio ciudadano JDC/12/2013.

Así las cosas, se considera que si ya se inició un incidente de esa naturaleza, las solicitudes de cumplimiento posteriores que promueva el actor simplemente deben acordarse a dicho incidente y tenerse por hechas las

manifestaciones sin la necesidad de abrir nuevos, máxime que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión oficiosa por parte del órgano jurisdiccional que las dictó.

Así las cosas, resulta procedente desechar de plano la demanda por haber quedado colmada la pretensión del actor, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA la demanda promovida por Modesto Bernardo Pérez por las razones precisadas en el último considerando.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al tribunal responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA